

**S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, al día quince de junio del año dos mil dieciocho.-

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **1386/2017**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve **CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE R. L. DE C. V.**, en contra de **ALFONSO LANDEROS ESPARZA, como CARLOS FERNANDO VILLALOBOS SAUCEDO** y, siendo el estado de autos de dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE R. L. DE C. V. demanda de ALFONSO LANDEROS ESPARZA y de CARLOS FERNANDO VILLALOBOS SAUCEDO el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a) Por el pago de la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, que se deriva del título de crédito denominado pagaré, que suscribió la ahora demandada y su aval en favor de mi representada, misma cantidad que resulta ser el saldo insoluto o el capital vencido, que el ahora demandado no ha liquidado a mi representada, respecto de la cantidad que dispusieron al momento de firma del documento base de la acción.-

b) Por el pago de los intereses ordinarios a razón del 2.10% por ciento mensual, dicho interés se calculara sobre los saldos insolutos, desde la fecha de la celebración del contrato base de la acción y hasta la fecha de la total liquidación del adeudo, de acuerdo a lo estipulado en el documento fundatorio de la acción, misma que se precisará y regulará en la etapa de ejecución de sentencia.-

c) Por el pago de los interés moratorio a razón del 1.50% mensual, adicional a la tasa estipulada para calcular los intereses ordinarios en el documento base de la acción dicho interés se calculará sobre la suerte principal, desde la fecha en que el demandado se constituyó en mora y hasta la total liquidación del adeudo.- De acuerdo a lo estipulado en el texto del documento fundatorio de la acción, misma cantidad que se precisará y se regulará en la etapa de ejecución de sentencia.-

d) El pago de la cantidad que resulte por concepto del IVA (IMPUESTO AL VALOR AGREGADO), generado de los intereses

ordinarios, así como también el pago del IVA (IMPUESTO AL VALOR AGREGADO) que generen los intereses moratorios que se sigan venciendo hasta la liquidación total del adeudo, misma cantidad que se precisará y regulará en la etapa de ejecución de sentencia, lo anterior toda vez que mi representada es una persona moral que actúa como retenedora del Impuesto que se le reclama.-

e) El pago de gastos, costas y honorarios que se originen con motivo del presente juicio.-"

**II.-** ALFONSO LANDEROS ESPARZA y CARLOS FERNANDO VILLALOBOS SAUCEDO contestaron la demanda y opusieron excepciones y defensas.-

**III.-** El artículo 17 Constitucional, prevé lo siguiente:

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Los dos demandados negaron todos los hechos de la demanda.-

Por lo anterior, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora debe probar todos los hechos de su acción, que en éste caso son los siguientes:

A.- Que ALFONSO LANDEROS ESPARZA, le solicitó un préstamo en la sucursal 34 de la parte actora.-

B.- Que ALFONSO LANDEROS ESPARZA pidió la cantidad de cincuenta mil pesos en préstamo.-

C.- Que el treinta de junio del año dos mil nueve la caja le otorgó el crédito por cincuenta mil pesos a ALFONSO LANDEROS ESPARZA, y a CARLOS FERNANDO VILLALOBOS SAUCEDO como deudor solidario.-

D.- Que tanto ALFONSO LANDEROS ESPARZA y CARLOS FERNANDO VILLALOBOS SAUCEDO suscribieron un pagaré a favor de la caja actora, en el que se especificó el importe a

cubrir mediante 36 pagos mensuales sucesivos de un mil trescientos ochenta y ocho pesos con ochenta y nueve centavos, desde el día treinta de julio del año dos mil nueve y al treinta de junio del año dos mil doce.-

E.- Que se pactaron intereses del 2.10 mensual ordinario, y el 1.5 adicional al ordinario para el moratorio.-

**IV.-** El artículo 1077 del Código de Comercio, ordena decidir la litis, que se resuelve conforme a las siguientes consideraciones:

A.- Como la parte actora reclama el pago del crédito de cincuenta mil pesos, más los intereses pactados, en tanto que la parte demandada sostiene que no se obligó en ninguna forma a favor de la parte actora, primero se debe demostrar si se pactó o no entre las partes el contrato de crédito, que es el negocio causal subyacente al pagaré base de la acción que se acompañó a la demanda.-

B.- Como se dijo, la carga de la prueba corresponde a la parte actora.-

C.- Para los efectos señalados desahogó la prueba confesional a cargo de la parte demandada, que se transcribe a continuación:

**ALFONSO LANDEROS ESPARZA. -**

P.- Sabe usted por qué está aquí.-

R.- Sí.-

P.- Por qué.-

R.- Pues por una demanda.-

P.- Por una demanda, de qué o contra quién es.-

R.- Pues me demandaron a mí.-

P.- Quién lo demando.-

R.- Los de la Caja.-

P.- Usted conoce a Caja Popular Mexicana.-

R.- Sí, si la conozco.-

P.- Usted sabe cuándo realizó ese préstamo.-

R.- No me acuerdo.-

P.- Sabe de cuánto era su préstamo personal.-

R.- Tampoco me acuerdo, fue hace muchos años.-

P.- Hace muchos años, en qué año.-

R.- Pues tiene como unos nueve u ocho años, no me acuerdo.-

P.- Usted hizo un préstamo por cincuenta mil pesos.-

R.- No lo recuerdo.-

P.- Sabe usted por qué presenta también a la persona que se llama CARLOS FERNANDO VILLALOBOS SAUCEDO.-

R.- Si lo conozco a él.-

P.- Y por qué va con usted en esta demanda.-

R.- Pues no lo sé.-

P.- Para los requisitos que le pide CAJA POPULAR MEXICANA usted presentó a CARLOS FERNANDO VILLALOBOS SAUCEDO.-

R.- No me acuerdo si me acompañó.-

P.- En este caso el señor CARLOS FERNANDO VILLALOBOS SAUCEDO, qué relación tiene con usted.-

R.- Nada.-

P.- Es amigo, familiar.-

R.- Es amigo.-

P.- Es su amigo, y en este juicio por qué él es deudor solidario.-

R.- Pues no sé por qué sería.-

P.- Usted no se acuerda por qué lo presentó ante CAJA POPULAR y por qué le firmó el documento.-

R.- No me acuerdo, yo estaba en Estados Unidos y cuando llegué ya estaban todos esos problemas.-

P.- Usted ya pago este documento, este adeudo con CAJA POPULAR MEXICANA.-

R.- Pues la verdad no me acuerdo.- (¿Se le prestó o no la cantidad de dinero que se afirma?).- No.-

P.- Presentó usted a CARLOS FERNANDO VILLALOBOS SAUCEDO como su deudor solidario para el préstamo de cincuenta mil pesos del préstamo personal que le solicitó a CAJA POPULAR MEXICANA.-

R.- No lo recuerdo.- (Tiene que contestar porque es un hecho que usted debe de conocer, sino la ley lo tendrá por cierto).- No.-

**CARLOS FERNANDO VILLALOBOS SAUCEDO**

P.- Seños CARLOS FERNANDO VILLALOBOS SAUCEDO conoce usted al señor ALFONSO LANDEROS ESPARZA.-

R.- Sí, si lo conozco.-

P.- Tiene usted alguna relación comercial con el señor ALFONSO LANDEROS ESPARZA.-

R.- No.-

P.- De qué relación tiene con él.-

R.- Tenía, después de casi nueve años ya no le he visto.-

P.- Me podría decir si usted sabe si el señor ALFONSO LANDEROS ESPARZA pidió un préstamo por cincuenta mil pesos a CAJA POPULAR MEXICANA.-

R.- Sí señora.-

P.- Usted sabe la fecha en la que lo pidió.-

R.- No sé la fecha, no me acuerdo de la fecha.-

P.- Pero si sabe que pidió los cincuenta mil peos a CAJA POPULAR MEXICANA.-

R.- Sí.-

También, la parte actora desahogó para demostrar su dicho la prueba documental, que obra a fojas 8, que no fue objetada por ALFONSO LANDEROS ESPARZA, que es a quien se atribuye, por lo que en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, se le tenga por reconociéndola.-

Además de las dos pruebas anteriores, la parte actora ofreció el pagaré base de la acción y que obra a fojas 10 en su certificación, el cual es prueba preconstituida de lo que literalmente en él se consigna conforme a los artículos 1º, 5º, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

D.- Ahora bien, el conjunto de pruebas que se enuncia en el punto que antecede se considera son suficientes para demostrar la acción causal que intenta la parte actora.-

Lo anterior es así, pues si el pagaré base de la acción está suscrito por ALFONSO LANDEROS ESPARZA, demuestra que se obligó cambiariamente a favor de CAJA POPULAR MEXICANA, además, el documento que obra a fojas 8, denominado solicitud de préstamo que suscribe ALFONSO LANDEROS ESPARZA, según consta en la parte final muestra que solicitó un préstamo a CAJA POPULAR MEXICANA por la cantidad de cincuenta mil pesos para pagarse en un plazo de 36 meses, que aunado a su afirmación en la confesional a su cargo, en el sentido de que no recuerda cuando se le hizo el préstamo, concluyen que sí existe el crédito.-

El conjunto señalado en el párrafo que antecede, conforme al artículo 1306 del Código de Comercio, permiten inferir que sí existe el crédito, ya que si declaró que no recuerda la fecha de dicho préstamo, es porque si acepta el préstamo pero no la fecha; en especial, si firmó la solicitud que consta a fojas 8 que se denomina solicitud de préstamo por la cantidad de cincuenta mil pesos, que coincide en su importe con el del pagaré base de la acción; que además coincide en que si en la solicitud se pidió pagar el crédito entre 36 meses, mismo periodo que se insertó en el pagaré como periodos de pago de su importe, por lo que se concluye que si se obligó al pago del importe del pagaré, es porque la solicitud del préstamo si le fue aprobada, por tanto sí se le otorgó la cantidad de cincuenta mil pesos, ya que es la única consecuencia lógica que se infiere de los dos documentos.-

En conclusión, se demuestra el negocio causal subyacente a la suscripción del pagaré, pues sí se afirmó y se demostró que las condiciones del préstamo son las mismas insertadas en el pagaré, la obligación de pagar éste último, implica la de pagar el préstamo que le dio origen.-

E.- La parte demandada en sustento de sus excepciones y defensas desahogó la confesional a cargo del representante legal de la parte actora, la que se inserta a continuación:

**OFRECIDA POR CARLOS FERNANDO VILLALOBOS SAUCEDO.**

*P.- Que entre la endosante y el demandado CARLOS FERNANDO VILLALOBOS SAUCEDO jamás ha existido relación jurídica de socio.- (¿Es cierto?).-*

R.- No es cierto, señoría.-

P.- Que la endosante solamente admitió como socio Al demandado ALFONSO LANDEROS ESPARZA.-

R.- Sí, su señoría.-

P.- Que la endosante dejó de admitir como socio al demandado CARLOS FERNANDO VILLALOBOS SAUCEDO.-

R.- No, su señoría.-

P.- Que entre la endosante y el demandado CARLOS FERNANDO VILLALOBOS SAUCEDO solamente existió relación causal derivada del préstamo que se le otorgó al señor ALFONSO LANDEROS ESPARZA.-

R.- Sí, su señoría.-

P.- Que la endosante únicamente otorgó un préstamo al demandado ALFONSO LANDEROS ESPARZA.-

R.- No, su señoría.-

P.- Que la endosante otorgó el préstamo que reclama en su demanda al demandado ALFONSO LANDEROS ESPARZA por ser socio de la endosante.-

R.- No, fue a ambos deudores.-

P.- Que ante la endosante el demandado ALFONSO LANDEROS ESPARZA presentó solicitud de préstamo por la cantidad de cincuenta mil pesos.-

R.- Sí, su señoría, y fue solicitado que presentara un deudor solidario y presentó al señor CARLOS FERNANDO.-

P.- Que la endosante reconoce que la solicitud de préstamo ingresada ante la endosante por la cantidad de cincuenta mil pesos fue firmada solamente por el demandado ALFONSO LANDEROS ESPARZA.-

R.- Sí, su señoría.-

P.- Que la endosante reconoce que en fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, el demandado ALFONSO LANDEROS ESPARZA presentó ante la endosante solicitud de préstamo por la cantidad de cincuenta mil pesos.-

R.- Sí, su señoría.-

P.- Que la endosante solamente otorgó un préstamo personal al demandado ALFONSO LANDEROS ESPARZA, por la cantidad de cincuenta mil pesos.-

R.- No, fue al señor ALFONSO y al señor CARLOS FERNANDO.-

P.- Que la endosante con fecha treinta de junio del dos mil nueve solamente otorgó un préstamo personal al demandado ALFONSO LANDEROS ESPARZA por la cantidad de cincuenta mil pesos.-

R.- No, su señoría, fue a ALFONSO y CARLOS FERNANDO.-

P.- Que la endosante reconoce que quien se obligó a pagar el préstamo personal por la cantidad de cincuenta mil pesos, fue el demandado ALFONSO LANDEROS ESPARZA.-

R.- No, su señoría, fue ALFONSO LANDEROS ESPARZA y su deudor solidario CARLOS FERNANDO.-

**La prueba confesional que ofreció ALFONSO LANDEROS ESPARZA fue desistida por éste.-**

Ahora bien, de las pruebas de la parte demandada no se demuestra hecho alguno que niegue o desvirtúe el negocio causal subyacente en términos de lo ya expuesto.-

F.- Resta analizar el negocio causal en cuanto al otro demandado, CARLOS FERNANDO VILLALOBOS SAUCEDO.-

Ahora, como la actora demostró que el origen del pagaré base de la acción fue un crédito que le hizo a ALFONSO LANDEROS ESPARZA, que es la causa que lo generó, resta decidir sobre el otro demandado CARLOS FERNANDO VILLALOBOS SAUCEDO.-

Ahora, señala la parte actora que CARLOS FERNANDO VILLALOBOS SAUCEDO se obligó en su carácter de avalista y deudor solidario, pero no se afirma que éste haya firmado la solicitud de crédito, que es el negocio causal, como no refiere las condiciones pactadas en el préstamo respecto a CARLOS FERNANDO VILLALOBOS SAUCEDO, debe probar la actora que este se obligó.-

Ahora bien, como en la solicitud de crédito no aparece que haya intervenido CARLOS FERNANDO VILLALOBOS SAUCEDO, tal documento en el presente caso no puede demostrar que este solicitó el crédito o intervino en él.-

Si bien es cierto que CARLOS FERNANDO VILLALOBOS SAUCEDO aparece como aval en el pagaré base de la acción, sólo demuestra que se obligó de manera cambiaria, pero no en el crédito.-

Por último, en la prueba confesional a cargo de CARLOS FERNANDO VILLALOBOS SAUCEDO, que se insertó en líneas que anteceden, no existe una sola pregunta formulada para que reconozca que él sí celebró el contrato de apertura de crédito, por lo que no se demuestra con ninguna de las pruebas a su cargo que se haya obligado en sus términos, y sólo se demostró que se obligó cambiariamente como aval.-

Luego entonces, como el aval responde por el adeudo asentado en un título de crédito, con independencia de la obligación formulada en la relación causal que lo originó, por resultar ésta independiente al título de crédito, razón por la cual se debe entender que el carácter de aval está ligado sólo al citado título de crédito cuyo pago garantiza, y no del negocio causal, por lo que si los pagarés dejan de ser exigibles, cesan también las obligaciones que adquirió con dicho carácter.-

En razón de lo anterior, se concluye que en contra del aval, sólo puede ejercerse la acción cambiaria, y al extinguirse ésta acción, el tenedor de los títulos sólo puede ejecutar la acción causal, la que se constituye con la

relación que dio origen a la emisión del título de crédito, en la que este último pierde su calidad de título de crédito y solamente constituye una documental en la que se documentó parte o la totalidad de la obligación adquirida con motivo de la relación causal que le dio origen.-

En consecuencia de lo anterior, como consta de lo probado, a CARLOS FERNANDO VILLALOBOS SAUCEDO, sólo se le demostró como avalista, que se obligó a pagárselo al suscribir el pagaré base de la acción como aval, sin que haya demostrado que en el préstamo se obligó como deudor solidario de ALFONSO LANDEROS ESPARZA, quien era el deudor principal, por lo que no se le puede tener como un deudor solidario, y no responde del adeudo que se reclama en éste juicio.-

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Décima Época.- Registro digital: 160173.-  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Tesis Aislada.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2.-Materia(s): Civil.- Tesis: I.3o.C.1023 C (9a.).-Página: 1704.-

**"AVAL. LA ACCIÓN CAUSAL NO ES PROCEDENTE EN SU CONTRA, SALVO QUE SE ACREDITE QUE SE CONSTITUYÓ COMO GARANTE EN LA RELACIÓN QUE LE DIO ORIGEN AL TÍTULO EJECUTIVO EN QUE SE OBLIGÓ SOLIDARIAMENTE CON EL DEUDOR.**

*De conformidad con el título I, capítulo II, sección IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, denominado "Del aval", se desprende que la figura jurídica del aval, tiene como objeto garantizar en todo o en parte el pago de un título de crédito, pues el avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa. Así, el aval responde por el adeudo asentado en el título de crédito, con independencia de las obligaciones establecidas en la relación causal que le dio origen, al ser ésta independiente al título de crédito. De ahí que se debe entender que el carácter de aval está ligado al título de crédito cuyo pago garantiza, de modo tal, que si éste resulta no exigible con motivo de cualquier causa legal (prescripción o caducidad), cesan las obligaciones que adquirió con dicho carácter. Entonces, se puede afirmar que en contra del aval como figura jurídica mercantil, sólo puede ejercerse la acción cambiaria. Ello pues, al*

*extinguirse la acción que deriva del título de crédito -acción cambiaria-, el tenedor del título sólo puede ejecutar la acción causal que lo constituye la relación que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, en la que este último pierde su calidad de título de crédito y sólo constituye una prueba documental privada en la que se documentó parte o la totalidad de la obligación adquirida con motivo de la relación causal que le dio origen. Así, al ejercitarse la acción causal contra la persona que signó el título de crédito base de la acción en su calidad de aval, no sólo debe revelarse y acreditarse la relación causal que dio origen, sino que en la misma debe existir la cláusula o señalamiento del que se desprenda que éste se obligó, como garante de pago, también en la relación que le dio origen al título del que se deriva la acción causal ejercida.-*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2011. Javier Ramos Contreras. 8 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

En consecuencia, como no se demostró en éste juicio el negocio causal respecto a CARLOS FERNANDO VILLALOBOS SAUCEDO, al cual refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se le absuelve.-

Por otro lado, en cuanto a la tasa de interés pactada en el documento base de la acción se analiza su procedencia o improcedencia conforme a la convencionalidad que rige éste supuesto.-

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé límite para los intereses en caso de mora.-

En razón de lo anterior, en principio y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses para los títulos de crédito, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.-

En cuanto a los contratos mercantiles el artículo 362 del Código de Comercio no prevé un límite para tal supuesto.-

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1° prevé, que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.-

Luego, las autoridades del país están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la constitución federal.-

Tales mandatos deben seguirse acorde al artículo 133 de la Constitución para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, por tanto, los jueces están obligados a optar de oficio por los derechos humanos aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.-

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el estado mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el estado mexicano no haya sido parte.-

El artículo 21, en el apartado tres de la convención americana sobre derechos humanos prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, interés excesivo en un préstamo.

Se puede definir a la usura, como el cobro de un interés excesivo de un préstamo.

Así, el artículo 21 de la convención americana de derechos humanos, en lo concerniente, refiere:

*"Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".*

Resulta que la Convención Americana sobre derechos humanos, obliga a México a partir del día veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1° constitucional, como en atención al control de convencionalidad, porque es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales, por lo tanto es obligatorio en éste caso hacerlo de oficio.-

Ahora bien, conforme al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, como tampoco en el artículo 362 del Código de Comercio, sin embargo, según el artículo 21 de la convención americana sobre derechos humanos y el primero de la constitución federal, se debe de cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos si constituyen usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.-

Conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés en el caso de mora sin un límite, con el artículo 362 del Código de Comercio, atenta contra la convención apuntada, pues cómo no tienen límite,

puede resultar el exceso en su cobro y por tal razón puedan ser usurarios.-

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.-

En los casos en que los intereses que se pacten en los títulos de crédito o en contratos mercantiles excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para fijarlos bajo el límite que no sea usura.-

Luego, previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben de interpretar el orden jurídico según los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.-

La aplicación debe ser favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos de la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir a los supuestos normativos que existan.-

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)**

**"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.**

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las

tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-

**Contradicción de tesis 350/2013.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

En la Jurisprudencia, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

A.- El tipo de relación entre las partes.-

B.- La calidad de los sujetos que intervienen en el negocio y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;

C.- El destino del crédito.-

D.- El monto del crédito.-

E.- El plazo del crédito.-

F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.-

G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan.-

H.- Las variaciones en el índice inflacionario durante la vida real del adeudo.-

I.- Las condiciones del mercado.-

Ahora, en cuanto a la relación entre las partes, como el documento base de la acción no refiere una calidad especial en la acreedora, que sea una institución de crédito reconocida por las leyes especiales de la materia, que en cuanto a los intereses pactados se rigen por disposiciones especiales, aplican los preceptos invocados.-

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen, no se mencionó ni probó por la acreedora que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito que tenga la autorización para el cobro del interés.-

En cuanto al destino del crédito, como no se probó un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.-

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en el considerando primero de ésta sentencia como suerte principal, el cual es obvio, por su monta que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, por lo que debe satisfacer necesidades primarias y no justifica un interés que sea superior al del mercado.-

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, en virtud que los intereses ordinarios se generan en relación a la vigencia del crédito, son coetáneos y no desvalorizan el capital, los moratorios, como son mensuales y son una sanción en el retraso del pago, sirven para mantener el capital vigente sin detrimento durante la mora.-

Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación complementó los anteriores parámetros para su aplicación, al señalar que para analizar lo

notoriamente excesivo del interés delimitó su estudio solamente a las constancias de autos, de parámetros guía y condiciones de vulnerabilidad del deudor, sin que tal acotación se restrinja a la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia.-

Luego entonces, la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura alcanza únicamente a los que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no existir la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación de la usura.

Justifica lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 56/2016 (10a.)**

**PAGARÉ LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS.-**

De acuerdo con la ejecutoria emitida por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.)<sup>1</sup>, de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN SURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a.CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y PERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, E OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", se colige que el análisis e lo notoriamente excesivo de los intereses se delimita al estudio de las constancias de autos, respecto de los parámetros guía y las condiciones de

vulnerabilidad del deudor; sin embargo, tal acotación no restringe la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia. De ahí que la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura no alcanza a los hechos notorios, sino únicamente a aquellos que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no preverse la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación del fenómeno usurario.

**Contradicción de tesis 208/2015.** Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Ahora bien, la elección de un referente bancario es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso de que se trate en asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por ser éste un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito, pues por un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite comparar entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de su contrato de crédito, de manera que su uso es útil para advertir una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero en el mercado.

Justifica así lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 57/2016 (10a.)**

**USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.**

Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, puesta partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT debe justificar adecuadamente su decisión.

**Contradicción de tesis 208/2015.** Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2016.

Luego como el Juez no puede de oficio incorporar pruebas al juicio, corresponde en todo caso a la parte acreedora demostrar el monto del parámetro del Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, en relación con el artículo 1194 del Código de Comercio, a fin de justificar que la tasa que reclama en el documento base de la acción no excede los límites que para la usura puedan justificar el monto pactado y que reclama en éste juicio, que según se advierte de autos no aportó ni una prueba para justificarlo.-

Independientemente de lo anterior, toda vez que la convencionalidad obliga a acudir a los parámetros que sirvan de base para establecer si el pacto de intereses en el base de la acción puede ser o no usura, como el referido documento surte efectos en ésta Entidad Federativa, siendo que el artículo 2266 del Código Civil del Estado, prevé un máximo del treinta y siete por ciento anual para intereses, debe entenderse en conjunto para los ordinarios y moratorios al no hacer distinción entre ellos, que como integrante de la federación, o sea del Estado Mexicano, obligado a aplicar en su totalidad la convencionalidad, sirve de parámetro para fijar si el interés pactado es usura o no, la que se tomará de oficio aquí para tal efecto.-

Según el interés pactado en el base de la acción es de:

**Dos punto diez mensual para el ordinario y uno punto cincuenta para el moratorio, suman tres punto seis por ciento mensual.-**

Este es usurero, pues en conjunto es del:

**Cuarenta y tres punto veinte por ciento anual.-**

En razón de que dicho interés excede del treinta y siete por ciento anual, atenta en contra los derechos humanos ya indicados, por lo que se reduce al treinta y siete por ciento anual que equivale; al tres punto cero ocho por ciento mensual.-

El Impuesto al Valor Agregado no es procedente, pues cómo el préstamo se documentó en el pagaré, debió constar ahí quien lo pagaría.-

Como no se documentó el Impuesto lo pagaría ALFONSO LANDEROS ESPARZA, no puede trasladarlo a cargo de ésta la caja actora.-

Ahora bien, no pasa desapercibido que el crédito se pagaría en 36 mensualidades, y que cada una se pactó por la cantidad de un mil trescientos ochenta y ocho pesos con ochenta y nueve centavos, además, el primero a pagarse el treinta de julio del año dos mil nueve, mientras que en el hecho ocho de la demanda se afirma que el demandado incurrió en mora desde el quince de junio del año dos mil once, por lo que sí pagó de los cincuenta mil pesos veintidós pagos, los que multiplicados por el importe de cada uno, arrojan TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS, que se deben descontar a la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS de capital, por lo que solo se adeudan en total VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS.-

**IV.-** En consecuencia, se condena a MARGARITA BECERRA a pagar a CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE R. L. DE C. V., VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, por concepto de suerte principal, más los intereses conjuntos del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del quince de junio del año dos mil once, y hasta la total solución del adeudo.-

Conforme con el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que se considera que las partes no actuaron con temeridad o mala fe procesal, no se condena al pago de los gastos y costas del juicio.-

Por lo expuesto y fundado Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.**- Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE R. L. DE C V., probó de forma parcial su acción; ALFONSO LANDEROS ESPARZA no probó sus excepciones y defensas, y CARLOS FERNANDO VILLALOBOS SAUCEDO sí probó sus excepciones y defensas.-

**SEGUNDO.**- En consecuencia se condena a ALFONSO LANDEROS ESPARZA, a pagar VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, como suerte principal.-

**TERCERO.**- Se le condena a ALFONSO LANDEROS ESPARZA al pago de un interés conjunto a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día quince de junio del año dos mil once, y hasta la total solución del éste asunto.-

**CUARTO.**- No se hace condena respecto de los gastos y costas del juicio.-

**QUINTO.**- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**SEXTO.**- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

**SÉPTIMO.**- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo los nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de los derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

**A S I,** lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS, Juez Quinto de lo Mercantil,** ante su Secretario de Acuerdos, licenciado RUBÉN PÉREZ LÓPEZ.-  
Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

La presente resolución se publicó en listas de acuerdos el día dieciocho de junio del año dos mil dieciocho.- Conste.-

Juez/maa

SIN VALIDEZ OFICIAL